

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

Barranquilla DEIP, abril de 2022

Doctora

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICADO No. 08-001-31-03-002-2013-00281-01

RADICADO INTERNO: 43.587

DEMANDANTE: EVELIO MANUEL PALLARES BARRIOS Y OTROS

DEMANDADO: JOSE DE JESUS PALLARES BARRIOS Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto del extremo demandante, reconocido por esta agencia judicial, por este conducto y, encontrándome en término oportuno, me permito interponer recurso de súplica frente a la providencia adiada 20 de abril de 2022, por medio de la cual no se accedió a la aclaración solicitada frente al auto del pasado 27 de enero de 2022.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Este recurso de súplica, se interpone y sustenta a tiempo, teniendo en cuenta que la providencia censurada fue notificada por anotación en el estado No. 67 del 21 de abril de 2022, según lo previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DENEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Considera la autoridad judicial de conocimiento, que la solicitud de aclaración interpuesta por este extremo de la lid, no resulta necesaria, por cuanto *“las manifestaciones o conceptos respecto de los cuales se solicita la aclaración, son suficientemente inteligibles, comoquiera que no guardan errores o ambivalencias que conlleven a una dificultad en su comprensión”*; advirtiendo en suma, que, *“la pretensión de aclaración no se encuentra dispuesta para alegar inconformidades sobre el análisis de las pruebas o para presentar inconformidades frente a planteamientos teóricos desarrollados en la providencia, sino para proporcionar de claridad o inteligibilidad puntos que aparezcan oscuros o ambivalentes”*.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Con la venia de la señora magistrada, se permite el suscrito exponer los razonamientos por los cuales deberá desatenderse lo decidido en la providencia criticada, siendo estos concretamente:

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

1. Tal como lo evidencia y sostiene esta sede judicial en providencia del pasado 27 de enero, los señores **Joaquín Arta Pérez Pallares** y **Elsamalia Pérez Pallares** **“no celebraron los negocios jurídicos iniciales, contenidos en las Escrituras Públicas 3134 de 1997, la 2953 del 12 de octubre del año 2000 y 2954 del 12 de la misma fecha”¹**; aclarándose de paso, que la indicada como pretendida en nulidad de la escritura No. 2552 del 10 de diciembre de 2012, no es objeto de nuestras pretensiones; por tanto, a las claras, carecen los mencionados de legitimidad para intervenir o hacerse parte dentro de la causa aquí en controversia, a través de la figura jurídica del litisconsorcio, al no tenerse como protagonistas de los negocios objetos de esta demanda, ni de ningún otro que ocupe nuestro interés.
2. Aunado a lo anterior, de capital relevancia resulta indicar, que, los hijos de la señora **Denis Plenis María Payares Barrios: Joaquín Arat Y Elsa Amalia Pérez Payares**, no cuentan con la calidad de herederos toda vez que su mencionada madre aún goza de vida y quien resultó ser la causante, es la abuela de aquellos, quien en vida respondía al nombre de **Elsa Barrios De Payares**. De modo tal, que no pueden estimarse -como mal lo hizo la juzgadora- como afectados frente a la eventual declaratoria de ineficacia de los negocios jurídicos cuestionados.
3. No obstante a lo expuesto en precedencia, la togada reincide en estimar que a aquellos sí les asiste la vocación de intervenir y que por tanto, no hay nada que aclarar al respecto (pese a que indica, incluso, un número de escritura que no corresponde a la pretendida en nulidad), cuando, tal como viene reseñado, no están llamados a ser parte sustancial de la controversia, máxime si tenemos en cuenta que siquiera logró enrostrarse por el despacho los actos que vinculen a los llamados en calidad de litisconsortes necesarios, con los negocios jurídicos en litis.

Expuesto lo anterior, me permito elevar la siguiente:

IV. PETICIÓN:

- Remitir el expediente de la referencia, a efectos de que el magistrado en turno dirima la presente censura.

En estos términos dejo por sentada mi solicitud.

De usted,


GREGORIO TORREGROSA PALACIO
CC No. 8.698.987
T.P. 50.113 C.S.J.

¹ Ver acápite del caso bajo estudio del auto del 27 de enero de 2022.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa